

El precedente judicial en el ordenamiento jurídico nacional: reflexiones sobre la fuerza de las decisiones judiciales de las altas cortes colombianas en las jurisdicciones constitucional, ordinaria y contencioso-administrativa¹

Judicial precedent in the national legal system: reflections on the force of the judicial decisions of the Colombian high courts in the constitutional, ordinary and contentious-administrative jurisdictions

Precedente judicial no sistema jurídico nacional: reflexões sobre a força das decisões judiciais dos tribunais superiores colombianos nas jurisdições constitucional, ordinária e contencioso-administrativa

<https://doi.org/10.15332/10696>

Artículos

Diego Armando Lesmes Orjuela²

Universidad Militar Nueva Granada

diego.lesmes@unimiliar.edu.co

<https://orcid.org/0000-0002-3725-6988>

Manuel Fernando Moya Vargas³

Universidad La Gran Colombia

manuel.moya@ugc.edu.co

<http://orcid.org/0000-0003-4969-9310>

¹ El presente trabajo es producto de la investigación: "El precedente judicial en el ordenamiento jurídico nacional: Reflexiones sobre la fuerza de las decisiones judiciales de las altas cortes colombianas en las jurisdicciones constitucional, ordinaria y contencioso-administrativa", gestionada en la Universidad Militar Nueva Granada. Es importante anotar que el presente manuscrito se realizó gracias al apoyo logístico y financiero de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en aras de fortalecer la investigación científica desde la rama judicial colombiana.

² Abogado *cum laude* y magíster en Derecho Público Militar por la Universidad Militar Nueva Granada. Director del Programa de Derecho de la Sede Campus de esta misma casa de estudios; investigador la Red de Estudios Sociojurídicos Comparados y Políticas Públicas (RESCYPP); profesor de pregrado y posgrado de las universidades: La Gran Colombia, Politécnico Gran Colombiano, Universidad Militar Nueva Granada, entre otras. Correo electrónico: diego.lesmes@unimiliar.edu.co; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3725-6988>.

³ Abogado; doctor en Sociología Jurídica e Instituciones Políticas por la Universidad Externado de Colombia; posdoctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires; exmagistrado auxiliar de la Sala Penal de Casación de la Corte Suprema de Justicia. Docente investigador del grupo de investigación Derecho Penal Contemporáneo de la Universidad La Gran Colombia. Profesor de Epistemología del Derecho Penal. Correo electrónico: manuel.moya@ugc.edu.co; ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-4969-9310>.

Recibido: 03/04/2024
Aceptado: 03/05/2024

Citar como:

Lesmes Orjuela, D. A., & Moya Vargas, M. F. (2024). El precedente judicial en el ordenamiento jurídico nacional: reflexiones sobre la fuerza de las decisiones judiciales de las altas cortes colombianas en las jurisdicciones constitucional, ordinaria y contencioso-administrativa. *IUSTA*, 61, 52-72. <https://doi.org/10.15332/10696>



Resumen

El acercamiento al contenido y alcance de las decisiones judiciales de las altas cortes colombianas en cada una de las jurisdicciones existentes amerita el reconocimiento de diversas discusiones académicas que giran en torno a las nociones de jurisprudencia, precedente, doctrina probable, precedente vertical y horizontal, obligatoriedad y vinculatoriedad. Dicha circunstancia consolida un cuestionamiento preponderante en este campo de estudio: ¿Qué tan vinculante resulta ser el precedente judicial en cada una de las jurisdicciones en Colombia? La construcción de una reflexión al respecto demanda la identificación del grado de fuerza vinculante de las decisiones judiciales, así como la ubicación de los mencionados conceptos en el sistema de fuentes del derecho previstas en el ordenamiento jurídico tradicional, y amerita el abordaje de aspectos como la caracterización del precedente judicial, su fuerza al interior del ordenamiento jurídico, la identificación de diversos casos al interior de las distintas jurisdicciones existentes, en los que se evidencian niveles de fuerza vinculante del precedente, así como la determinación del grado de influencia que las reglas del precedente judicial tienen sobre nociones como las de *principio de legalidad* y *seguridad jurídica*. Con todo, es posible sostener que la Corte Constitucional de Colombia ha consolidado el alcance de la fuerza de la decisión del juez, que ya no puede ser considerada como una mera fuente auxiliar dada su potestad vinculante e incluso obligatoria en determinados casos, según las propias manifestaciones del alto tribunal constitucional del país, reconociendo incluso determinadas reglas para las demás jurisdicciones.

Palabras clave: fuentes del derecho, jurisprudencia, precedente judicial, Corte Constitucional, vinculatoriedad del precedente, obligatoriedad del precedente.

Abstract

The approach to the content and scope of the judicial decisions of the Colombian high courts in each of the existing jurisdictions, deserves the recognition of various academic discussions that revolve around the notions of jurisprudence, precedent, probable doctrine, vertical and horizontal precedent, obligatory and binding. This circumstance consolidates a preponderant questioning in this field of study: How binding does the judicial precedent turn out to be in each of the jurisdictions in Colombia? The construction of a reflection in this regard, demands the identification of the degree of binding force of judicial decisions as well as the location of the aforementioned concepts in the system of sources of law provided for in the traditional legal system and merits the approach of aspects such as the characterization the judicial precedent, its

force within the legal system, the identification of various cases within the different existing jurisdictions in which levels of binding force of the precedent are evidenced, as well as the determination of the degree of influence that the rules of the judicial precedent have about notions such as "principle of legality" and "legal certainty". With everything, it is possible to maintain that the Constitutional Court of Colombia has consolidated the scope of the force of the judge's decision that can no longer be considered as a mere auxiliary source, given its binding and even mandatory power, in certain cases, according to the own manifestations of the country's high constitutional court, even recognizing certain rules for other jurisdictions.

Keywords: sources of law, jurisprudence, judicial precedent, Constitutional Court, binding precedent, mandatory precedent.

Resumo

A abordagem do conteúdo e do alcance das decisões judiciais dos tribunais superiores colombianos em cada uma das jurisdições existentes merece o reconhecimento de várias discussões acadêmicas que giram em torno das noções de jurisprudência, precedente, doutrina provável, precedente vertical e horizontal, obrigatório e vinculante. Essa circunstância consolida uma questão preponderante nesse campo de estudo: quão vinculante é o precedente judicial em cada uma das jurisdições da Colômbia? A construção de uma reflexão a esse respeito requer a identificação do grau de força vinculante das decisões judiciais, bem como a localização dos conceitos acima mencionados no sistema de fontes do direito previsto no sistema jurídico tradicional, e merece a abordagem de aspectos como a caracterização do precedente judicial, sua força dentro do sistema jurídico, a identificação de vários casos dentro das diferentes jurisdições existentes, nos quais os níveis de força vinculante do precedente são evidentes, bem como a determinação do grau de influência que as regras do precedente judicial têm sobre noções como o *princípio da legalidade e da segurança jurídica*. Em suma, é possível argumentar que a Corte Constitucional da Colômbia consolidou o escopo da força da decisão do juiz, que não pode mais ser considerada como uma mera fonte auxiliar, dado seu poder vinculante e até mesmo obrigatório em certos casos, de acordo com a própria alta corte constitucional do país, reconhecendo até mesmo certas regras para outras jurisdições.

Palavras-chave: fontes do direito, jurisprudência, precedente judicial, Tribunal Constitucional, precedente vinculante, precedente vinculante.

Introducción

Pese a la fuerte influencia del derecho continental europeo que ha permeado a los estados hispanoamericanos, y que permite sustentar sus ordenamientos jurídicos principalmente en la existencia de la ley escrita, suponiendo la fuerza casi omnipotente de la norma positiva, han sido abundantes las decisiones judiciales de las altas cortes colombianas encaminadas a reconocer en el juez un verdadero sujeto creador de derecho. Lejos ha quedado la interpretación ortodoxa del

artículo 230⁴ constitucional que, en el caso colombiano, supedita las decisiones del juez al imperio de la ley principalmente.

Con la existencia de la Corte Constitucional, en la década de 1990, se inició un verdadero recorrido hacia la consolidación del papel activo y determinante del juez en la administración de justicia, permitiéndose ir más allá en el alcance y contenido de las decisiones que adopta. En este trasegar por el contenido y alcance de las providencias judiciales ha sido indispensable consolidar nociones como las de jurisprudencia, precedente, doctrina probable, entre otras, que acarrearán la observancia del razonamiento que el juez adelanta cuando interpreta la constitución o la ley, según cada caso. Con ello se consolida, adicionalmente, su papel preponderante en las fuentes del derecho que, como se ha sostenido, están llamadas a replantearse en la actualidad.

Dada la estructura de instancias que existe en el ordenamiento jurídico nacional, han sido las altas cortes colombianas quienes, en suma, han llevado a cabo un papel protagónico en este proceso. A su vez, la Corte Constitucional, abanderada en esta actividad, ha plasmado gran parte de tales planteamientos en sus decisiones, con fuerte incidencia en las jurisdicciones ordinaria, constitucional y contencioso-administrativa.

A su vez, esta fuerza creadora del juez ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, a tal punto de que el mismo legislador ha materializado tal importancia en la norma escrita⁵.

Sin embargo, frente a tal escenario novedoso del papel creador del juez —y dadas las circunstancias de existencia de las diversas jurisdicciones, entre las que resaltan la constitucional— resulta pertinente cuestionar el grado de fuerza de la decisión de las altas cortes, a fin de identificar su posición en el escenario en el cual interactúan con disposiciones normativas o con otras decisiones de naturaleza similar. Lo anterior ha permitido que la misma jurisprudencia haya hecho alusión a las nociones de obligatoriedad y vinculatoriedad de las decisiones, con el propósito de reconocer su alcance y magnitud (Tirado y Cáceres, 2023).

Bajo estos supuestos, se ha pretendido adelantar una reflexión académica que parte de un planteamiento del problema descrito de la siguiente forma: ¿Qué tan vinculante resulta ser el precedente judicial en cada una de las jurisdicciones en Colombia?

Para este fin se planteó un objetivo principal del ejercicio académico que busca identificar el grado de fuerza vinculante del precedente judicial en cada una de las jurisdicciones en

⁴ Recuérdese que la disposición constitucional enunciada reconoce a la jurisprudencia como un mero criterio auxiliar de la actividad del juez.

⁵ Para tales efectos, véase la disposición del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo colombiano, y conforme el cual las sentencias de Unificación del Consejo de Estado deben ser observadas por todas las autoridades en el momento de adoptar sus decisiones.

Colombia. A su turno fue necesario delimitar objetivos específicos que permitieran el desarrollo de la investigación en torno a propósitos como los que a continuación se relacionan: 1) caracterizar el precedente judicial y su fuerza vinculante al interior del ordenamiento jurídico nacional; 2) identificar diversos casos al interior de las distintas jurisdicciones existentes en el ordenamiento interno, en las cuales se evidencian niveles de fuerza vinculante precedente judicial; y, 3) establecer el grado de influencia que las reglas del precedente judicial tienen sobre nociones como las de *principio de legalidad* y *seguridad jurídica*, en referencia a las decisiones judiciales.

Con todo, la disertación parte de premisas iniciales conforme las cuales se considera que a pesar de que la Constitución Política de 1991 ha posicionado la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación, sometiendo a los jueces al imperio de la ley, la Corte Constitucional ha concretado posiciones específicas en las cuales se evidencian grados de obligatoriedad y vinculatoriedad del precedente judicial para los jueces en su labor de administrar justicia. Dicha circunstancia se sustenta incluso en conceptos como el de seguridad jurídica, sin desconocer el alcance del principio de legalidad, piedra angular de los estados de derecho.

El ejercicio aquí desarrollado se ubica dentro de la investigación jurídica con enfoque cualitativo y se ha construido a partir de varias etapas, con el firme propósito de dar respuesta a la pregunta problema planteada, caracterizadas así: 1) acercamiento y observación de las diversas fuentes normativas, jurisprudenciales (principalmente de la Corte Constitucional de Colombia) y científicas halladas en literatura jurídica nacional en torno al objeto de estudio; 2) profundización en las fuentes previamente identificadas que permite establecer el grado de importancia de estas en el fondo de la discusión; 3) sistematización de la información correspondiente a resultados relevantes, con miras a la consolidación del análisis de orden académico; y, 4) documentación de los resultados a través del escrito de reflexión.

En esta investigación de tipo documental se implementó un método deductivo con el fin de obtener conclusiones específicas a partir de la observación de postulados generales en torno a las fuentes del derecho y la fuerza del precedente.

La discusión planteada en esta investigación se ha documentado en tres capítulos cortos que pretenden cumplir con los objetivos propuestos inicialmente, y que se describen de la siguiente forma: en el primer capítulo se efectúa un acercamiento a la decisión judicial como fuente del derecho, y la distinción indispensable entre conceptos como jurisprudencia y precedente; en el segundo capítulo se profundiza en las posibles categorías que se establecen alrededor de la noción de precedente judicial y aborda los conceptos de *obligatoriedad* y *vinculatoriedad* en la decisión del juez; en el tercer capítulo, por su parte, se propone una reflexión en torno al protagonismo de la Corte Constitucional y sus decisiones, frente a las demás cortes, específicamente en la fijación de reglas del precedente al interior de las distintas

jurisdicciones. Por último, se presentan las conclusiones del ejercicio académico que pretenden condensar los aportes académicos.

Si bien es claro que la decisión judicial tiene fuerza innegable sobre las partes que intervienen en la *litis* (y que da lugar a la providencia expedida), la reflexión se detiene en el fondo de las discusiones del juez, y de esta manera, en los argumentos que se consolidan a partir de la interpretación de normas que adelanta el operador jurídico en su tarea de administrar justicia. Es allí en donde, de manera relevante, se consolida la fuerza de su decisión y su aporte al derecho existente.

Una precisión preliminar al desarrollo de la discusión:

En el sistema jurídico reconocido como continental europeo, la jurisprudencia es nada más que una fuente sucedánea de derecho con respecto a la ley, y su tradición procesal se ha inclinado hacia el enfoque procesal inquisitorial. Mientras que en el llamado *common law*, el cual terminó identificándose con el enfoque acusatorio-adversativo en materia procesal, la jurisprudencia adquirió un papel protagónico (Devaney, 2022).

Con ocasión del movimiento latinoamericano hacia la implementación del enfoque acusatorio-adversativo en los procesos judiciales, particularmente el penal, desatado durante la década de los 90, fue adquiriendo importancia el denominado precedente judicial como fuente formal de derecho.

Pero es preciso reconocer que se trata de una importancia relativa, porque no se realizaron los ajustes necesarios para establecer la jurisprudencia con la entidad suficiente para disputar a la ley su condición de fuente predominante de derecho⁶. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en países anglosajones y de larga tradición acusatorio-adversativa, el precedente con capacidad para erigirse en fuente de derecho es el que consolidan los jueces de base. Se trata de una construcción paulatina en la que se concentra la sabiduría judicial y mediante la cual se restablece la salud jurídica de las comunidades, y no simplemente una alineación de casos coincidentes con respuestas judiciales monovalentes (Lewis, 2021). En cambio, es todo un proceso de *localización del derecho* (Geertz, 1994) o, en términos de filosofía del derecho, de la construcción del sentido de justicia a partir de la relación juez-sociedad (Moya Vargas, 2024).

A diferencia de ello, en países como Colombia, la única jurisprudencia vinculante es la que surge de forma vertical. Por suerte, el juez de cierre impone su jurisprudencia al juez de base. Es decir, opera de manera inversa respecto de la tradición anglosajona.

⁶ Es importante destacar que para posicionar la jurisprudencia en tanto fuente de derecho adjunta a la ley, pero no como criterio auxiliar o sucedáneo, habría sido probablemente necesario ajustar el artículo 230 de la Constitución.

Por ello, una vez sucedido al Acto Legislativo 03 de 2002, que es la fuente del inaugural cambio de enfoque procesal, la tendencia a reconocer la jurisprudencia vertical como fuente formal de derecho adjunta a la ley, no solo se mantuvo sino que fue fortalecida, siempre en completo desbalance respecto de la jurisprudencia del juez de base.

En efecto, la Corte Constitucional había erigido, inicialmente, que sus propios precedentes en materia de tutela resultaban vinculantes, pero solo con efectos interpartes, tal y como se motivó en la sentencia T-260 de 1995. Poco después abrió la posibilidad de extender sus efectos, conforme expuso en sentencia C-252 de 2001, para posteriormente mantener estable dicha tendencia (sentencias T-292 de 2006, C-621 de 2015, SU-354 de 2017 y T-619 de 2017), aun cuando relativizó su obligatoriedad, según consignó en la sentencia T-022 de 2022.

Si bien podemos afirmar que a partir de la sentencia C-634 de 2011 se aceptó la fuerza vinculante de las providencias proferidas por las altas corporaciones judiciales, fue con ocasión de la sentencia C-335 de 2008 que se extendió el tipo objetivo del delito de prevaricato a las hipótesis en que el juez de base no siguiera el precedente impuesto por el juez de cierre. No obstante, en virtud de la sentencia C-634 de 2011 se precisó que, para surgir el delito por no seguir el precedente, su desconocimiento tendría que ser completamente arbitrario.

Esta tendencia fue acogida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia del 10 de abril de 2013, radicado 39456. En otros términos, la condición de fuente de derecho fue asignada a la jurisprudencia a través de la propia jurisprudencia de los jueces de cierre, imponiéndose nada más que a los jueces de base⁷.

Por este motivo, la forma como aparece originalmente concebido el precedente no parece armónico con el séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán en 1985, cuando se adoptaron los “Principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura”, puesto que el juez de base tendría que consolidar toda una exigente y extraordinaria motivación para poderse marginar del precedente, de cuya configuración nunca participó, y poder liberarse de una responsabilidad penal que, curiosamente, tampoco fue producto de la actividad legislativa del Congreso de la República.

⁷ Pues se entiende que el juez de cierre, productor de los precedentes judiciales, paradójicamente, no se sujeta a los mismos, pues en tal evento estaría recogiendo el precedente, actualizándolo, modificándolo, etc.

Discusión

La decisión judicial como fuente del derecho: la necesaria distinción entre jurisprudencia, precedente y su cercanía con la noción de seguridad jurídica

Las posiciones asumidas por la literatura jurídica relevante reconocen en la jurisprudencia, entendida como el conjunto de decisiones judiciales expedidas por el tribunal de cierre de determinada jurisdicción (Barrera Varela, 2014; Álvarez y Ramírez Jaramillo, 2016), una fuente del derecho de ubicación especial en el ordenamiento interno, superando la afirmación constitucional de *fuentes auxiliares*. Si bien las decisiones de cierre de los altos tribunales constituyen, en última instancia, el fin de la discusión jurídica que se suscitó, su importancia radica también en el contenido y alcance del razonamiento que el juez, en dicho escenario, aplica para tomar decisiones en derecho.

En los inicios es posible reconocer que el proceso constituyente de 1991 quiso reconocer la fuerza de la norma jurídica escrita, evidenciando que es el juez quien está llamado a interpretarla, y ratificando con ello la tendencia de separación de poderes propia de los estados contemporáneos. De esta manera posicionó la noción de jurisprudencia como fuente alternativa, en tanto constituye precisamente aquel resultado de la interpretación de la norma.

Ahora bien, la denominación *precedente* ha sido claramente separada de la de jurisprudencia, dado que la primera suele asociarse con aquella parte de la sentencia que establece las razones de la decisión que el juez asume en su fallo (López Medina, 2006; López Medina 2008; Sierra, 2016). A juicio de Sierra (2016), este razonamiento resulta ser “producto de la interpretación, que solo puede circunscribirse en un texto específico: una sentencia” (p. 267). La interpretación que ejecuta el operador jurídico en las decisiones de cierre resulta de vital importancia en las diversas posiciones que, sobre una categoría jurídica en particular, deben ser asumidas.

En Colombia es posible reconocer a primera vista que el proceso constituyente de 1991 quiso ubicar a la ley en el pedestal de las fuentes del derecho dentro del ordenamiento jurídico interno, posición que concuerda con la influencia continental o de *civil law*⁸ que predomina en los países latinoamericanos (Martínez Cárdenas, 2011). La Carta Magna nacional da cuenta de este supuesto al afirmar de manera contundente que “los jueces en sus providencias solo están

⁸ De Eizaguirre (2012), en un acercamiento a la noción de *civil law*, reconoce las bases del término, en un ejercicio de contraposición a las ideas propias del *common law* anglosajón, sosteniendo que fueron los padres de este último sistema quienes comenzaron a implementar dicha denominación. Al respecto, el autor precisa que “la interpretación averigua en el continente lo que la norma —también respecto de problemas imprevistos— quería establecer” (p. 536), y de esta forma identifica la dicotomía de las expresiones.

sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (CP, 1991, art. 230).

Al respecto, se tiende a reconocer que el imperio de la ley está llamado a garantizar la seguridad jurídica que solo la norma positiva podría garantizar en el ordenamiento jurídico interno. De hecho, la ausencia de regulación normativa sobre determinado asunto se suele asimilar a falta de seguridad jurídica (Ochoa Jiménez et ál., 2019). A su vez, se ha llegado a afirmar que, en el caso colombiano, la mencionada seguridad guarda una relación directa y casi necesaria con el derecho positivo, dada la necesidad de sustentar dicha seguridad en postulados concretos, como los que la norma genera (Mosquera Ortiz, 2015).

Para De Eizaguirre (2012), “la fuente escrita permite una aplicación del Derecho más sencilla y racional; lo que confiere a los ordenamientos de este sistema un grado de certeza y seguridad jurídicas mucho más elevado que el propio del sistema angloamericano” (p. 545).

Sin embargo, con el pasar de los años, la Corte Constitucional —como intérprete natural de la Constitución— decantó el alcance de dicha afirmación de reconocimiento del imperio de la ley (Quinche, 2014), acogiendo diversas posturas como: el reconocimiento dentro de la expresión *ley* de las diversas normas que pueden ser expedidas en el ordenamiento jurídico nacional; la mera tarea enunciativa (y no taxativa) del articulado en relación con algunas fuentes del derecho; o la incorporación de la jurisprudencia y sus reglas como parte de la expresión (Olano García, 2011).

Sobre el particular, conviene traer a colación algunos argumentos sostenidos en sentencias como la C-486 de 1993 de la Corte Constitucional, que asimiló la expresión *ley* con la de *ordenamiento jurídico* o *marco jurídico*⁹, la C-284 de 2015, que incluyó dentro de la expresión *Ley* a la constitución, las leyes, los decretos, los actos de orden territorial, entre otros, y las C-634 de 2011, C-539 de 2011 o C-621 de 2015, que incorporan a la mencionada categoría el alcance de las decisiones del juez.

De esta forma puede identificarse que el precedente judicial ha tomado gran protagonismo dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en especial en la década de 1990, a la par con el nuevo modelo de Estado Social y Democrático de Derecho reconocido a toda costa como

⁹ En esa ocasión, la Corte específicamente precisó:

[...] el cometido propio de los jueces está referido a la aplicación del ordenamiento jurídico, el cual no se compone de una norma aislada —la “ley” captada en su acepción puramente formal— sino que se integra por poderes organizados que ejercen un tipo específico de control social a través de un conjunto integrado y armónico de normas jurídicas. El ordenamiento jurídico, desde el punto de vista normativo, no puede reducirse a la ley. De ahí que la palabra “ley” que emplea el primer inciso del artículo 230 de la C.P. necesariamente designe “ordenamiento jurídico”. En este mismo sentido se utilizan en la Constitución las expresiones “Marco Jurídico” (Preámbulo) y “orden jurídico” (Cart. 16). (CC, sentencia C-486/1993)

característica del estado colombiano moderno. En palabras de Isaza Cardozo (2020), la Corte Constitucional de Colombia “dio inicio a una novedosa tendencia de reconocimiento del precedente entre los años 1995 y 2001 sustentado en el principio de igualdad, teniendo en cuenta el derecho que le asistía a las personas que acudían a los mecanismos judiciales” (p. 18), ratificando que, en virtud de dicho propósito, las decisiones fueran asumidas a partir de posiciones previamente fijadas, corriente posicionada hasta épocas recientes.

Sentencias como la SU-053 de 2015, a la luz de la definición de precedente, reconocen esta circunstancia de manera perentoria al siguiente tenor: “la sentencia o conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo” (CC, sentencia SU-053/2015). Dicha circunstancia reconoce en la importancia de la decisión judicial, la cercanía con condiciones de igualdad en la aplicación del derecho para todos los sujetos, principalmente en casos similares, sin desconocer los contextos de seguridad jurídica, como podrá observarse detenidamente a continuación.

Aunado a lo anterior, es posible evidenciar que la fuerza de la decisión del juez, materializada a través de un número plural de decisiones similares o como resultado de la aplicación de reflexiones comunes sobre aspectos determinados en una misma providencia, resaltan la importancia de su tarea creadora en el ejercicio de administración de justicia.

Las categorías en torno al precedente judicial y las nociones de *obligatoriedad* y *vinculatoriedad* en la decisión del juez

El estudio del precedente judicial amerita un acercamiento a las diversas posiciones asumidas por la jurisprudencia constitucional colombiana en torno a: i) la definición de “categoría” del precedente de acuerdo con el nivel de la instancia que lo expide (precedente horizontal y vertical) y; ii) el carácter obligatorio o vinculante al interior de las diversas jurisdicciones y según la fuerza que la reviste.

En relación con la categoría del precedente, la sentencia SU-354 de 2017 del alto tribunal constitucional de Colombia, preceptúa que el precedente podrá entenderse como horizontal en aquellos casos en los cuales la decisión es expedida por diversas autoridades que se ubican en un mismo nivel jerárquico, supuesto que adicionalmente puede comprender al servidor que lo emite. A su vez, se estaría haciendo alusión a un precedente vertical en aquellos escenarios en los que las decisiones emanan de la autoridad que cumple con la labor de unificación de jurisprudencia, esto es, el cuerpo colegiado de casación que cierra la discusión jurídica que se desata.

Bajo la mirada de la Corte, tanto el precedente vertical como el horizontal cuentan con fuerza vinculante pues aseguran los derechos constitucionales, los postulados de confianza legítima y la tarea unificadora de la jurisprudencia que está llamada a adelantar dicha corporación.

Por su parte, las expresiones *vinculatoriedad* y *obligatoriedad* comprenden el alcance de las decisiones, en tanto sean observadas o acatadas por el juez de menor rango, que puede estar relacionado con la labor de interpretación de la carta política que la diferencia de los demás cuerpos colegiados de casación. “En Colombia el garante de la Constitución, el texto político que contiene los principio democráticos y humanos que nos rigen es la Corte Constitucional” (Díaz y Liñan, 2015, p. 40); ello ubica el contenido de las decisiones de aquella corporación en un lugar privilegiado. Así, la interpretación que se hace del texto constitucional por parte de la Corte Constitucional, otorga a su precedente un protagonismo que tiempos atrás no tenía.

Precisamente, la justificación de este especial respeto a su precedente ha sido mencionado en el fallo SU-053 de 2015, que ilustra dos posturas sobre el particular, relacionadas con los conceptos de seguridad jurídica y principio de legalidad:

La primera [...] se basa en la necesidad de proteger el derecho a la igualdad de las personas que acuden a la administración de justicia y de salvaguardar los principios de buena fe y seguridad jurídica. Esto, debido a que no tener en cuenta las sentencias anteriores a un caso que resulta equiparable al analizado, implicaría el evidente desconocimiento de esos derechos y principios. (CC, sentencia SU-053/2015)

Al respecto, las condiciones de igualdad deben ser observadas y ante todo garantizadas, a fin de que los supuestos jurídicos sean aplicados de forma similar a los sujetos que se ajustan a hipótesis cercanas. En consecuencia, no debe el derecho aplicar soluciones distintas frente a supuestos similares o idénticos. Sin embargo, es aquí en donde la ley parece concretar una posición de seguridad que por muchos años se consideró única. Vale reconocer que, precisamente la administración de justicia debe aplicar criterios de interpretación que en cierta medida reconozcan las condiciones de igualdad de los sujetos que se ubican en similares circunstancias, y con ello, la posición asumida por el operador jurídico en el razonamiento que sustenta la toma de diversas decisiones también puede conservar los principios incoados por el fallo en cita.

A su turno, la segunda postura, ya ilustrada párrafos atrás, se sustrae de la labor unificadora o estandarizadora de la corte, que permite la observancia de las decisiones del órgano de cierre y que, en parte, afianza la práctica jurídica hacia postulados concretos en casos similares.

Lo anterior también permite que el ordenamiento jurídico se enriquezca con las interpretaciones constitucionales, dando cabida a la incorporación de tendencias habituales en

otros de ordenamientos jurídicos, como el regido por las pautas del *common law*, al que se le adjudica la relevancia de la decisión judicial en la formación del derecho (Iturralde, 2013)¹⁰.

Aunado a lo anterior, es menester reconocer diversas manifestaciones que, desde las distintas jurisdicciones, se han asociado a la labor de construcción de la decisión judicial como fuente de derecho y que, con el paso del tiempo, han sido incorporadas en el ordenamiento jurídico: la doctrina probable y la sentencia de unificación jurisprudencial. Ambas denominaciones constituyen, en gran parte, evolución de la observancia del precedente judicial, pero no corresponden a una categoría de precedente propiamente dicha para algunos autores.

Frente a la primera figura, Isaza (2020) manifiesta que el concepto es acogido por el Código Civil de Colombia desde el siglo XIX “como primer acercamiento a la decisión del juez de casación como fuente de otras decisiones, pero que no puede ser considerado como precedente” (p.18). De manera concreta, el artículo 4 de la Ley 169 de 1896 dispuso que: “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos” (Ley 169 de 1896, art. 4). Al respecto, Nisimblat (2020) sostuvo que la doctrina probable solo puede ser concretada por la Corte Suprema de Justicia en el escenario de casación¹¹. Sumado a esto, debe referirse la interpretación de determinada ley y teniendo en cuenta que verse sobre un punto de derecho.

La norma citada anteriormente, pese a su antigüedad, fue sometida a juicio de constitucionalidad en el año 2001, momento en el cual la Corte Constitucional colombiana, a través de la sentencia C-836, ratificó su exequibilidad, permitiendo la subsistencia de la figura en la jurisdicción ordinaria y explicando, además, que los de esta jurisdicción podrían apartarse de la misma, bajo el supuesto de exponer de manera precisa y razonada el fundamento jurídico que amerita su decisión de fondo. Históricamente, la doctrina probable constituye un verdadero avance en la formación del precedente judicial, circunstancia que quiso confirmar la Ley 169 referida, y el fallo de constitucionalidad esbozado. Así mismo, es reconocida como una manera de precedente dentro de la evolución interna de la figura (Nisimblat, 2020).

En cuanto a la segunda noción, la Ley 1437 de 2011 —por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— reconoció la

¹⁰ Precisamente sobre el particular, Iturralde (2013) afirma que: “La doctrina del precedente, surgida en el sistema jurídico del *common law*, tiene en la actualidad una relevancia destacada en todos los sistemas jurídicos dada la importancia de las decisiones judiciales” (p. 194).

¹¹ Sobre este punto específico, Nisimblat (2020) expresamente sostuvo que:

[...] se le atribuye exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, en cualquiera de sus tres salas de casación, Laboral, Penal o Civil, por virtud del mandato contenido en el artículo 235 de la Constitución Política, lo que impide que cualquier otra corte o tribunal pueda ser génesis de este tipo de precedente. (p. 1)

absoluta importancia de los fallos de unificación del alto tribunal de casación de lo contencioso administrativo en el país. Particularmente, el artículo 10 de la norma en cita supone que:

Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. (Ley 1437 de 2011)

La disposición anterior también fue sometida a estudio de constitucionalidad, promovida con anterioridad a su expedición. Sobre el asunto, la Corte Constitucional, en sentencia C-634 de 2011 supeditó su exequibilidad al reconocimiento del precedente constitucional sobre los mismos asuntos que, en caso de existir, sería preferido sobre la decisión de unificación del Consejo de Estado. La tendencia reconocida por el alto tribunal constitucional de Colombia prioriza su propia decisión judicial sobre las decisiones de otras cortes de casación, y evita posibles choques entre estas. En palabras de Salinas Alvarado (2017) “la guarda de la Constitución supone que su interpretación sea uniforme, por lo cual, la que hace la Corte Constitucional es obligatoria para todos los jueces” (p. 179).

Con todo, las manifestaciones de estos postulados en los ordenamientos jurídicos positivos —Código Civil y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— ratifican la existencia y observancia del principio de legalidad que, a juicio de Huertas (2022), se traduce en “la necesidad de que tanto el destinatario como los gobernantes están sometidos a un Estado de derecho estipulado en la constitución” (p. 124).

Ahora bien, en procura de identificar el grado de obligatoriedad o la fuerza de vinculación que tiene el precedente judicial dentro de la actividad jurisdiccional es necesario identificar si la interpretación o lo que se ha decidido de manera reiterativa en las decisiones judiciales da cuenta estricta del espíritu de la norma tomada en las mencionadas decisiones, tal y como lo indicó Olano (2011), así:

[...] estamos ante un precedente vinculante cuando la norma creada a nivel jurisdiccional virtualmente se incorpora al Derecho objetivo, desplegando la fuerza general que le es inherente, y consecuentemente, obligando a todo operador jurídico a aplicarla toda vez que quede identificado el cumplimiento de su supuesto normativo. (Olano García, 2011, p. 245)

Aquí conviene reconocer que no es lo mismo el escenario de vinculatoriedad al de obligatoriedad, en tanto el segundo no daría cabida al apartamiento de la decisión por parte del juez. Obsérvese, por ejemplo, que podría en suma predicarse la obligatoriedad en aquellos casos en los cuales la Corte Constitucional efectúa estudios de constitucionalidad de las normas, retirándolas del ordenamiento jurídico, circunstancia que impediría su aplicación *de facto*.

Por otro lado, tratándose de un posible grado de vinculatoriedad, la misma Corte Constitucional ha establecido una superioridad de sus decisiones judiciales respecto de los otros órganos de cierre, y ha decantado desde tiempo atrás un alcance del concepto, como lo hizo en la sentencia C-816 de 2011, cuando indicó:

En síntesis: (i) la jurisprudencia, por definición constitucional, es “*criterio auxiliar*” de interpretación de la actividad judicial -cp, artículo 230.2-, y de este modo los jueces en sus providencias “*sólo están sometidos al imperio de la ley*” -cp, artículo 230.1-; (ii) sin embargo, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura- autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional -en todos los casos, como guardián de la Constitución-, tienen *valor vinculante* por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica -cp, artículos 13 y 83. (CC, sentencia C-816 /2011)

Sin embargo, la expresión *vinculatoriedad* permite que los operadores judiciales también puedan apartarse del precedente judicial, al argumentar su decisión de una forma precisa, concisa y debidamente sustentada, generando una sentencia necesariamente robusta para separarse del precedente en mención. Sin embargo, resulta cuestionable en el marco de la discusión decantada, la posición asumida por la misma Corte Constitucional en la sentencia T-019 de 2021, cuando hace referencia a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y manifiesta en torno al posible desconocimiento de la constitución, lo siguiente:

Una decisión judicial puede desconocer directamente la Constitución, cuando adopta una decisión contraria a los postulados constitucionales, o éstos no se tienen en cuenta al momento de definir el asunto. La Corte ha precisado que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución, cuando: (i) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional. (CC, sentencia T-019/ 2021)

Si bien el mencionado fallo no acredita el alcance de la expresión *precedente constitucional*, este sí resulta reconocido en específico por el alto tribunal, como se esboza a continuación.

El protagonismo de la Corte Constitucional frente a las demás cortes en la fijación de reglas del precedente de las diversas jurisdicciones

No es un secreto que, con el paso del tiempo, resultó necesario reconfigurar la tradicional posición del legislativo como único creador de normas para reconocer que el juez está llamado a cooperar en esta tarea a través de la interpretación de las mismas. Con ello, cuando el juez actúa como intérprete de la constitución, implementa potestades excepcionales en toda su dimensión.

En palabras de Bernal-Cano (2010), el juez constitucional adopta una verdadera posición de creador de derecho, con un límite concreto, correspondiente a la constitución. A su turno, la interpretación de la norma constitucional supone, por ejemplo, la verificación, implementación y alcance de derechos a partir del análisis de casos concretos, en escenarios más acordes con lo fáctico.

El alcance de las decisiones del juez y la identificación de las mismas como fuente cuasi formal, se reconoce en decisiones como las contenidas en la sentencia C-836 de 2001, fallo que fija una posición predominante en el contexto de la interpretación de las decisiones del juez en su quehacer jurídico cotidiano (Bernal Pulido, 2008; López Medina, 2015). La Corte, en aquel fallo, sustenta la fuerza de las decisiones de los tribunales de casación en su rol de órganos de cierre (Barreto y Pulido, 2016), y sitúa a la jurisprudencia en una posición privilegiada, elevándola del rango inicialmente dispuesto en el artículo 230 ya referido. Se reconoce, adicionalmente, la legitimidad de la doctrina probable, su vinculatoriedad y la potestad de la *ratio decidendi* de las sentencias, dado su real contenido.

Así, la Corte Constitucional de Colombia ha construido toda una doctrina que atiende al reconocimiento de la jurisprudencia como fuente principal, a partir del estudio de la regla de los precedentes de las altas cortes. Con ello ha logrado caracterizar también la expresión precedente¹², explicándola desde la capacidad de la *ratio decidendi* de la sentencia, para vincular, y reconociendo, incluso, efectos cercanos a las de las normas (Palencia Ramos, 2014; López Medina, 2015; Gómez Martínez, 2021). De manera que la *ratio decidendi* de las providencias de las altas cortes se encuentra revestida de fuerza vinculante¹³ y la *ratio decidendi* de la Corte Constitucional, en especial, establece reglas que deben ser observadas con prioridad por los demás jueces, con primacía sobre las decisiones de otras jurisdicciones¹⁴ existentes.

¹² A juicio de la Corte, “el precedente judicial no está limitado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que se extiende a las Altas Cortes” (CC, sentencia SU- 354/2017).

¹³ Sobre la fuerza vinculante conviene traer a colación a Rodríguez Santander (2007, citado en Olano García, 2011) cuando afirma que:

[...] estamos ante un precedente vinculante cuando la norma creada a nivel jurisdiccional virtualmente se incorpora al Derecho objetivo, desplegando la fuerza general que le es inherente, y consecuentemente, obligando a todo operador jurídico a aplicarla toda vez que quede identificado el cumplimiento de su supuesto normativo. (p. 425)

No obstante, la Corte Constitucional, en sentencias como la C-621 de 2015, ha precisado el alcance de la vinculatoriedad, reconociendo la posibilidad del apartamiento judicial, así:

[...] una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga. (CC, sentencia C-621/ 2015)

¹⁴ Sobre este aspecto en particular conviene aquí resaltar el alcance dado al artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo colombiano), en la Sentencia C-634 de 2011, cuando se declara la exequibilidad del mencionado artículo, pero se condiciona así:

Según afirma Baker (2010, citado en Olano García, 2011)¹⁵, “la jurisprudencia constitucional, además de su fuerza dentro del sistema judicial, también produce efectos para los otros poderes del gobierno” (p. 398). Bajo esta posición se confirma la fuerza del juez constitucional, teniendo en cuenta el alcance adicional que supera las fronteras de las ramas tradicionales del poder. Y no constituye este escenario un desconocimiento de la distribución tripartita del poder conforme lo dispuesto en el texto constitucional, sino que materializa, en cierta medida, el replanteamiento de sistemas de fuentes que con el paso del tiempo podrían ser considerados obsoletos.

En este sentido, no resulta un secreto que el juez constitucional interpreta, analiza e incluso funge como creador de derecho. A su vez, su creación ingresa al ordenamiento legal y lo complementa. A juicio de García López (2014), “el juez creador de derecho es el juez constitucional entendido como aquel cuyas decisiones no pueden ser modificadas ni revertidas por el legislador”.

En este estado, es menester reconocer que, a juicio de Rusinque (2017), la expresión *neoconstitucionalismo* reconoce en la corriente doctrinal neoconstitucionalista algunas características concretas, dentro de las cuales se pueden resaltar las siguientes:

1. Materialización y reafirmación de Estados constitucionales que cuentan con tribunales para la protección de los supuestos de la carta, así como herramientas específicas de control de los derechos previamente contemplados;
2. Trascendencia de la tarea de interpretación de la norma en cabeza del juez, en especial, del juez constitucional, lo que incluso implica un amplio margen de interpretación.

Así las cosas, el juez constitucional está llamado a interpretar la constitución en beneficio de la sociedad. El neoconstitucionalismo permea el ejercicio judicial constitucional en la actualidad para alcanzar el ejercicio de competencias casi legislativas o que promueven políticas públicas en determinados escenarios. De tal suerte que: “cuando el Poder Legislativo no logra otorgar al pueblo nuevas leyes que puedan modificar ese ambiente o cuando el Poder Ejecutivo se torna inerte en su deber de administrar, es el Poder Judicial el que deberá intervenir” (Jobin, 2013, citado en Obando, 2021, p. 64). Estas manifestaciones judiciales, reconocidas en la actualidad como *activismo judicial*, adquieren una relevancia mayúscula frente a las actividades que el alto tribunal constitucional desarrolla de forma cotidiana.

[...] las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad. (CC, sentencia C-634/2011)

¹⁵ Barker R., *Jurisdicción constitucional y Judicial Review: La experiencia De los Estados Unidos*. (Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot, 2010), citado por Olano García, *Del precedente constitucional al nuevo precedente contencioso administrativo* (Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, 2011), 398.

No puede olvidarse que la Corte, a lo largo de su existencia en el escenario nacional, crea derechos y define su alcance, reconoce nuevas dimensiones en la ley o las amplía (López Daza, 2011), exhorta al legislativo para que asuma su competencia legislativa en materias específicas o recomienda al ejecutivo la implementación de políticas concretas para la materialización de derechos. Su amplia potestad en el marco de la defensa y protección de derechos de diversa índole y con fundamento en la Constitución, confirma su rol principal en el contexto de las decisiones judiciales. A este respecto, Isaza Cardozo (2021) sostuvo que “en lo que respecta a la garantía de derechos sociales, el alto tribunal constitucional ha asumido un papel activo” (p. 17).

Conclusiones

Es apenas consecuente reconocer que, con ocasión a la reinterpretación de la disposición del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, las nociones de fuentes auxiliares y principales logran replantearse en el derecho interno. De esta forma, el sistema de fuentes en el derecho colombiano también está llamado a ser reinterpretado.

El estudio relativo a la fuerza de la decisión judicial en el caso colombiano debe estar enfocado a la observación de las diversas figuras que a través del tiempo han sido construidas en torno a la discusión. Así, los alcances de las nociones de precedente, jurisprudencia, doctrina probable, sentencia de unificación y *ratio decidendi*, juegan un papel primordial en las diversas jurisdicciones del país frente al reconocimiento de la potestad del juez. Este análisis es indispensable cuando se pretenden generar reflexiones respecto a la fuerza del precedente judicial, indistintamente de la jurisdicción a la que se haga referencia, pues, en todo caso, son estas nuevas nociones las que irrumpen en los contextos de cada ámbito del derecho.

La Corte Constitucional ha puesto la piedra angular en el ejercicio de materialización del precedente como fuente del derecho interno, redefiniendo inicialmente el alcance de las fuentes del derecho, adicionando la expresión *precedente* dentro de la dinámica de la jurisprudencia y legitimando las prácticas que desde tiempo atrás permitieron calificar positivamente la observancia de la decisión del juez, como en el caso de la doctrina probable.

A su vez, las decisiones judiciales de las altas cortes legitiman la mencionada fuerza del juez sin desdibujar en ningún momento el principio de legalidad, que, por el contrario, se materializa en el alcance del concepto *ley*, y respeta los escenarios de seguridad jurídica que deben ser garantizados precisamente por la observancia del precedente. Con ello, el precedente se consolida como una fuente verdaderamente principal, casi a la par de las disposiciones normativas, precisamente al tenor de los desarrollos principalmente de la jurisprudencia constitucional.

Es así como la fuerza del precedente judicial en el ordenamiento jurídico interno varía de conformidad con dos conceptos fundamentales que deben ser observados en la discusión: vinculatoriedad y obligatoriedad. Ambos dimensionan la potestad del fallo del juez, sin embargo, las decisiones jurisprudenciales han pretendido establecer reglas en torno a los dos conceptos, sin que se obtengan resultados concretos. Incluso, es importante recordar que la misma Corte, para el caso colombiano, ha pretendido que la observancia de los precedentes constitucionales se constituyan como parte de los supuestos de debido proceso, al punto de que su ausencia pueda ser entendida como un defecto de la sentencia que acarrea la protección de acciones de orden constitucional.

No obstante, la misma Corte Constitucional se refiere de manera reciente y de forma indistinta, al precedente obligatorio que deviene de las decisiones contenidas en la *ratio decidendi* de sus providencias, de tal suerte que, con esta argumentación, se sigue acogiendo la posición conforme la cual las decisiones judiciales del alto tribunal constitucional en Colombia son de especial importancia y deben ser observadas por los operadores jurídicos, por encima de las decisiones de sus propias jurisdicciones. Frente a estas manifestaciones es posible identificar que la discusión sigue en apertura y trae consigo nuevas interpretaciones que, de la mano del contenido y alcance de las decisiones, continúan redimensionando el concepto de fuente, cuando de precedente judicial se trata.

Referencias

- Álvarez, J. C. y Ramírez Jaramillo, S. (2016). La nueva interpretación del delito de prevaricato por acción de funcionarios judiciales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. *Nuevo Foro Penal*, 12(86), 258-263. <https://doi.org/10.17230/nfp.12.86.12>
- Barker, R. (2010). Jurisdicción constitucional y Judicial Review: La experiencia De los Estados Unidos. En Olano García, H. A. (2011). Del precedente constitucional al nuevo precedente contencioso administrativo. Chile: Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca.
- Barrera Varela, P. J. (2014). La posición de la jurisprudencia en el sistema de fuentes del derecho colombiano. *Saber, ciencia y libertad*, 9(2), 57-70. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2014v9n2.2111>
- Barreto, A. A. y Pulido, F. E. (2016). La regla de precedente en el derecho colombiano. Apuntes a propósito de las nociones de unificación y extensión de la jurisprudencia. *Jurídicas*, 13(1), 64-81. <https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/3480/3204>
- Bernal-Cano, N. (2010). El poder creador del juez en la combinación o mezcla de los procedimientos constitucionales. *Estudios Socio-Jurídicos*, 12(1), 11-34. <https://revistas.uosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1182/1116>
- Bernal Pulido, C. (2008). El Precedente en Colombia. *Derecho del Estado*, (21), 81-94. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/493/471>

- Constitución Política [CP] 4 de julio, 1991, GJ núm. 116, art. 230. [Col].
<https://www.constitucioncolombia.com/titulo-8/capitulo-1/articulo-230>
- Corte Constitucional [CC], 28 de octubre, 1993, MP: E. Cifuentes, Sentencia C-486/93, [Col].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-486-93.htm>
- Corte Constitucional [CC], 20 de junio, 1995, MP: J. G. Hernández, Sentencia T-260/95, [Col].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-260-95.htm>
- Corte Constitucional [CC], 9 de agosto, 2001, MP: R. Escobar, Sentencia C-836/01, [Col].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836-01.htm>
- Corte Constitucional [CC], 6 de abril, 2006, MP: M. J. Cepeda, Sentencia T-292/06, [Col].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-292-06.htm>
- Corte Constitucional [CC], 16 de abril, 2008, MP: H. A. Sierra, Sentencia C-335/08, [Col].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-335-08.htm>
- Corte Constitucional [CC], 6 de julio, 2011, MP: L. E. Vargas, Sentencia C-539/11, [Col].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-539-11.htm>
- Corte Constitucional [CC], 24 de agosto, 2011, MP: L. E. Vargas, Sentencia C-634/11, [Col].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-634-11.htm>
- Corte Constitucional [CC], 01 de noviembre, 2011, MP: M. González, Sentencia C-816/11, [Col].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-816-11.htm>
- Corte Constitucional [CC], 12 de febrero, 2015, MP: G. E. Ortiz, Sentencia SU-053/15, [Col].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/su053-15.htm>
- Corte Constitucional [CC], 13 de mayo, 2015, MP: M. González, Sentencia C-284/15, [Col].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/C-284-15.htm>
- Corte Constitucional [CC], 30 de septiembre, 2015, MP: J. I. Pretelt, Sentencia C-621/15, [Col].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-621-15.htm>
- Corte Constitucional [CC], 25 de mayo, 2017, MP: I. H. Escruería, Sentencia SU-354/17, [Col].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm>
- Corte Constitucional [CC], 4 de octubre, 2017, MP: A. Linares, Sentencia T-619/17, [Col].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-619-17.htm>
- Corte Constitucional [CC], 26 de enero, 2021, MP: G. E. Ortiz, Sentencia T-019/21, [Col].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-019-21.htm>
- Corte Constitucional [CC], 28 de enero, 2022, MP: J. F. Reyes, Sentencia T-022/22, [Col].
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-022-22.htm>
- Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Penal, 10 de abril, 2013, MP: L. Barceló Camacho, Radicación 39456, [Col]. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2abr2013/Boletin%20Informativo%202013-04-24.pdf>
- De Eizaguirre Bermejo, J. M. (2012). Civil law: la vigencia de una categoría convencional. Anuario de Derecho Civil, 65(2), 533-546. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3992337>

- Devaney, J. G. (2022). The role of precedent in the jurisprudence of the International Court of Justice: A constructive interpretation. *Leiden Journal of International Law*, 35(3), 641-659. <https://bit.ly/3XIjlsv>
- Díaz, T. y Liñán, D. (2015). Análisis de la conveniencia de un juez de tutela tipo “Hércules Dworkiniano” en Colombia. *Revista Via Iuris*, 19, 33-50. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273946366003>
- García López, L. F. (2014). El juez y el precedente: hacia una reinterpretación de la separación de poderes. *Vniversitas*, 63(128), 79-120. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.VJ128.jphr>
- Geertz, C. (1994). *Conocimiento local. Ensayo sobre la interpretación de las culturas*. Barcelona: Paidós.
- Gómez Martínez, D. L. (2021). La norma del “precedente judicial obligatorio”: el *stare decisis* colombiano. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 71(280), 331-360. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/78792>
- Huertas Díaz, O. (2022). El principio de legalidad en Colombia, su monopolio y las posibilidades de flexibilización. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 14(1), 120-131. <https://www.redalyc.org/journal/5177/517769762010/html/>
- Isaza Cardozo, G. D. (2020). Hacia el rediseño del mecanismo de extensión de la jurisprudencia en Colombia: una propuesta desde el estudio de la fuerza del precedente constitucional. *Vía Iuris*, (28), 13-26. <https://bit.ly/3zy4Gb9>
- Isaza Cardozo, G. D. (2021). El juez constitucional como regulador de los servicios públicos en Colombia: el caso de las decisiones judiciales sobre mínimo vital de agua potable. *Opinión Pública*, (16), 9-19. <https://revistas.cun.edu.co/index.php/opinionpublica/article/view/813>
- Iturralde, V. (2013). Precedente judicial. *Eunomia: Revista en Cultura de la Legalidad*, 194-201. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2105/1038>
- Lewis, S. (2021). Precedent and the rule of law. *Oxford journal of legal studies*, 41(4), 873-898. doi:10.1093/ojls/gqab007
- Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 18 de enero, 2011. DO 47.956 (Col.). https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=41249
- Ley 169 de 1896. Sobre reformas judiciales. 31 de diciembre, 1896. DO 10235 (Col.). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17755>
- López Daza, G. A. (2011). El juez constitucional colombiano como legislador positivo: ¿un gobierno de los jueces? *Cuestiones constitucionales*, (24), 169-193. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2011.24.5949>
- López Medina, D. (2006). *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis.
- López Medina, D. (2008). La letra y el espíritu de la ley. Reflexiones pragmáticas sobre el lenguaje del derecho y sus métodos de interpretación. Bogotá: Uniandes y Temis.
- López Medina, D. (2015). Obediencia judicial y administrativa de los precedentes de las Altas Cortes en Colombia: dos concepciones del fin y uso de la jurisprudencia como fuente del derecho. *Precedente. Revista Jurídica*, 7, 9-42. <https://bit.ly/47Da6yn>

- Martínez Cárdenas, B. (2011). Nueva perspectiva del sistema de derecho continental en Colombia. *Ius et Praxis*, 17(2), 25-52. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4096083>
- Mosquera Ortiz, J. A. (2015). *La seguridad jurídica en los fallos del consejo de Estado en nulidad restablecimiento del derecho* [Tesis de especialización, Universidad Militar Nueva Granada]. Repositorio de la Universidad Militar Nueva Granada. <https://repository.unimilitar.edu.co/server/api/core/bitstreams/4a232cc6-76e1-4603-9e6a-59bc4ab404ae/content>
- Moya Vargas, M. (2024). Acerca del sentido en la comunicación. *Logos: Revista De Lingüística, Filosofía Y Literatura*, 34(1). <https://doi.org/10.15443/RL3413>
- Nisimblat, N. (2020). El sistema de precedentes en Colombia. *Revista Colegiada de Ciencia*, 1(2), 1-10. <https://revistas.up.ac.pa/index.php/revcolciencia/article/view/1344>
- Ochoa Jiménez, M. J., Zapata Flórez, J. y Carrillo Gamboa, P. (2019). La elección del derecho aplicable en el derecho internacional privado en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 21(1), 91-120. <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6784>
- Obando Peralta, E. C (2021). Teoría del precedente constitucional y su aplicación en el caso peruano huatuco. *Dominio de las Ciencias*, 7(4), 192-219. <https://www.dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/2089>
- Olano García, Hernán Alejandro. (2011). Del precedente constitucional al nuevo precedente contencioso administrativo. *Estudios constitucionales*, 9(2), 395-428. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002011000200010&lng=es&tlng=es.
- ONU (1985). Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Milán, Italia: Principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.
- Palencia Ramos, E. A. (2014). Perspectivas y retos del sistema jurídico en Colombia. Una mirada al precedente constitucional como tendencia anti-formal y obligatoria. *Revista Justicia*, 19(25). 151-161. <https://doi.org/10.17081/just.19.25.663>
- Quinche Ramírez, M. F. (2014). *El control de convencionalidad*. Bogotá: Temis.
- Rodríguez Santander, R. (2007). Estudios al precedente constitucional. En Olano García, H. A. (2011). *Del precedente constitucional al nuevo precedente contencioso administrativo*. Chile: Centro de Estudios Constitucionales. Universidad de Talca.
- Rusique Urrego, C. E. (2017). El Neoconstitucionalismo Latinoamericano. En Correa M., Osuna P. y Ramírez C. (Eds.). *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tomo I (467-512). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Salinas Alvarado, C. E. (2017). El “choque de trenes” entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Los juegos jurídicos metanormativos en Colombia. *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, (14), 175-191. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6224571>
- Sierra Sorockinas, D. (2016). El precedente: un concepto. *Derecho del Estado*, (36), 249-269. <https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4580/5268>
- Tirado Acero, M. y Cáceres Tovar, V. M. (Eds.). (2023). *Interpretación Judicial y Creación Normativa en el Derecho Penal y Constitucional Colombiano*. Bogotá: Legis.